

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 5 de Septiembre de 1919.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 19 de Agosto corriente se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado, destinado al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 14 de Abril de 1911, procede, a juicio del Instituto, proponer también se convoque el segundo concurso á que se refiere el art. 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la ley, á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas loca-

les de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recuos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100 y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho art. 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiere hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades.

En su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplir-

se para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 25 de Septiembre próximo y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas; el coste total de cada casa incluído el valor del terreno, á los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Julio de 1919, reformado por el número 1.º del Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición;

c) Hacer constar la forma de subvención á que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 dispone que las enti-

dades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátese de los concursos convocados para un año ó de los que se convoquen en lo sucesivo, y que por lo tanto, para acudir á más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos;

d) Hacer constar, con referencia á sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento;

i) Hacer constar *detalladamente*, mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Julio de 1918;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, ó la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las obligaciones emitidas; y

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1918, á no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.<sup>a</sup> Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de Octubre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos

de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.<sup>a</sup> Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.<sup>a</sup> Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina; y

7.<sup>a</sup> El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades ó particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos á los efectos de la ley de casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.—Burgos y Mazo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

##### Unica zona de la capital.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados. Zamora 6 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

R—1425

##### Unica zona de Toro.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la

zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 6 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

#### Audiencia Territorial de Valladolid.

##### Secretaría de Gobierno.

En los diez últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.<sup>o</sup> del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la ley provisional sobre la organización del Poder judicial en sus números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.<sup>o</sup> del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que están comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 9 de Septiembre de 1919.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezano.

R—1435

#### SAN ESTEBAN DEL MOLAR.

Habiendo transcurrido con exceso el período de recaudación voluntaria del primero y segundo trimestre de repartimiento general de utilidades de este término municipal, y siendo bastantes los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que han dejado de hacer efectivo el importe de sus cuotas, se les concede un improrrogable plazo del 10 al 15 del actual para que puedan verificar el pago de las mismas en la oficina recaudadora de esta localidad; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se iniciará contra los morosos el procedimiento ejecutivo, conforme á Instrucción.

San Esteban del Molar 5 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Ezequiel Martínez.

R—1427

# ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Febrero de 1919.

*I oblación de hecho según censo 16.955 habitantes.*

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocida.		RESUMEN			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL	
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																	
2 Tifus exantemático																		
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																		
4 Viruela																		
5 Sarampión																		
6 Escarlatina																		
7 Coqueluche																		
8 Difteria y crup																		
9 Gripe																		
10 Cólera asiático																		
11 Cólera nostras																		
12 Otras enfermedades epidémicas																		
13 Tuberculosis pulmonar								2							2		2	
14 Tuberculosis de las meninges							1								1		1	
15 Otras tuberculosis																		
16 Sífilis		1																
17 Cáncer y otros tumores malignos																		
18 Meningitis simple	1														1		1	
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1														1		1	
20 Enfermedades orgánicas del corazón				1				1							1		1	
21 Bronquitis aguda																		
22 Bronquitis crónica								1							1		1	
23 Pneumonia								1	2						1	3	4	
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio												1			1		1	
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)		1																
26 Diarrea y enteritis	1	1													1	1	2	
27 Diarrea en menores de dos años	3														3		3	
28 Hernias, obstrucciones intestinales																		
29 Cirrosis del hígado																		
30 Nefritis y mal de Bright	1																	
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																		
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																		
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)																		
34 Otros accidentes puerperales																		
35 Debilidad congénica y vicios de conformación	4	4													2	6	4	10
36 Debilidad senil															2		2	
37 Suicidios																		
38 Muertes violentas																		
39 Otras enfermedades																		
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas																		
<b>TOTALES POR SEXOS</b>	<b>11</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>9</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>29</b>	<b>27</b>	<b>65</b>	
<b>TOTALES POR EDADES</b>	<b>18</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>15</b>	<b>5</b>	<b>56</b>									

## DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS				NACIDOS MUERTOS				DEFUNCIONES		
Legítimos		Ilegítimos		Legítimos		Ilegítimos				
V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
18	15	8	4	45	2	1	»	»	3	56

V.º B.º  
El ALCALDE A.,  
Medina.

Zamora 5 de Marzo de 1919.

El SECRETARIO,  
Ramon Prada.

# Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1919-20.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios	87.277'82	6.259'40	"	81.018'42
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	124.409'88	47.034'02	"	77.375'86
4 Beneficencia	10.028'45	"	"	1.028'45
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	6.614'42	32.700'13	26.085'71	"
8 Resultas	"	6.083'62	6.083'62	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	773.431'51	114.364'51	"	659.067
10 Reintegros	17.727'85	3.982'70	"	13.745'15
11 Valores fuera de presupuesto	"	14.837'67	14.837'67	"
<b>TOTALES DE INGRESOS.</b>	<b>1.010.489'93</b>	<b>225.262'05</b>	<b>47.007</b>	<b>832.234'88</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento	54.760'50	19.540'24	"	35.220'26
2 Policía de seguridad	65.278'55	23.188'84	"	42.089'71
3 Policía urbana y rural	361.880'01	42.810'55	"	319.069'46
4 Instrucción pública	30.503'14	14.045'22	"	16.457'92
5 Beneficencia	44.041'27	10.141'61	"	33.899'66
6 Obras públicas	38.873'49	10.379'76	"	28.493'73
7 Corrección pública	18.362'53	11.577'92	"	6.784'61
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	381.983'97	73.651'81	"	308.332'16
10 Obras de nueva construcción	5.955'40	"	"	5.955'40
11 Imprevistos	7.618'79	3.176'18	"	4.442'61
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	500	"	"	500
14 Valores fuera de presupuesto	"	160	160	"
15 Alcances	2.820'59	925'17	"	1.895'42
<b>TOTALES DE GASTOS.</b>	<b>1.012.578'24</b>	<b>209.597'30</b>	<b>160</b>	<b>803.140'94</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.</b>	"	<b>15.664'75</b>	"	"
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.</b>	"	<b>225.262'05</b>	"	"

Zamora 30 de Agosto de 1919.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1412

## Ayuntamientos

### ARGUSINO

Formado por la Junta general el repartimiento sobre utilidades en sus dos partes personal y real, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 96 del citado Real decreto.

Argusino 29 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Sebastián Crespo. R—1407

### CAÑIZO

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos de dichos conceptos en el venidero año de 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y producir contra el mismo los agraviados las recla-

maciones que estimen convenientes; pasado dicho período no se admitirán.

Cañizo 30 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Fernando Ruiz. R—1408

### CASASECA DE LAS CHANAS

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1918 y primer trimestre prorrogado de 1919, rendidas por el Depositario D. Mateo Juanes Maillo, y la de administración del Alcalde D. Manuel Casaseca Jambrina, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Casaseca de las Chanas 31 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Manuel Casaseca. R—1405

### TÁBARA

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Municipio en sus dos partes personal y real, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, du-

ranté cuyo plazo las personas comprendidas en el mismo podrán presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Tábara 5 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Lucas Gutiérrez. R—1428

### SAN VITERO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica y urbana que ha de regir para el año económico de 1920, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los que lo creyeren conveniente y presentar los reparos que sean legales; puen pasados los cuales no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

San Vitero 30 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Tomás Alonso. R—1411

### Juzgados municipales

#### PERDIGÓN (EL)

Don Heriberto Rivera Rodrigo, Juez municipal de El Perdigon.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Saturnino Martín González, vecino de El Perdigon, de ciento setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que le está adeudando D. Feliciano Rodríguez Alonso, vecino de Tardobispo, procedente de juicio verbal civil tramitado en este Juzgado, se anuncia la subasta pública de las fincas que le han sido embargadas al deudor siguientes:

1.<sup>a</sup> Una era de pan trillar en término de Tardobispo, al sitio del camino de Pererueta, de cabida de unos seis celemines y tasada en cien pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra era de pan trillar contigua á la anterior, al pago del camino de Pererueta, de cabida de una fanega y tasada en doscientas pesetas.

No se describen los linderos de las mismas por ser excesivamente notorios y en el juicio se hallan relacionados.

La venta de expresadas fincas tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado, sita en la Casa Consistorial el día veintinueve del corriente mes y hora de las tres de la tarde.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignarse antes por los postores el diez por ciento de su tasación en la mesa del Juzgado.

El rematante á quien le fuere adjudicada la subasta, no podrá exigir más títulos de propiedad que los que aparecen en el juicio, pudiendo proverse de su cuenta y cargo si le fuere necesario.

El Perdigon ocho de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—El Juez, Heriberto Rivera.—P. S. M., Fabián Miranda.

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganado, todas las fincas que posee en propiedad y colonia en el término de Navianos de Alba y Valmediano, distrito de Olmillos de Castro, el vecino de Navianos de Alba Pedro Crespo Blanco.

Los infractores serán castigados con arreglo al artículo 613 y demás concordantes del Código penal.